



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

091

ACUERDO ACT-PUB/03/02/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, RESPECTO DE LA COMISIONADA PRESIDENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RDA 5067/15, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

094

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

5. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la recusación de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de recusaciones, excepto aquel que haya sido recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que se debe dar cuenta al Pleno de la recusación que formula alguna de las partes respecto de su persona, acompañando el escrito respectivo; que debe manifestar por escrito lo que considere pertinente, cuando sea recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una recusación propia; que los Comisionados distintos al recusado, acordarán la resolución que corresponda en la siguiente sesión con base en los escritos presentados, inscribiéndose el Acuerdo en el acta del Pleno respectiva y anexándose a la misma los escritos de referencia.
6. Que el día diecisiete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el cual quedó radicado en este Instituto bajo el número RDA 5067/15, turnándose para su tramitación a la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora.
7. Que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora una copia del escrito dirigido al Pleno, suscrito por quien se ostentó con el carácter de representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la recusa de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora para conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5067/15, al tenor siguiente:

"...

Con motivo de lo acordado el 22 de enero de 2016, en relación al diverso auto de 03 de diciembre de 2015, en el expediente RDA 5067/15, acudo ante el Pleno del INAI a realizar manifestaciones preliminares, correspondientes al presente recurso de revisión, señalando expresamente que, dentro y fuera del plazo ahí indicado, por carecer dicha limitación de sustento legal, aportaremos manifestaciones, argumentaciones y probanzas de nuestra intención, conforme a la Ley de la materia.

Debe decirse que su resolución precisa que mi representada se pronuncie conforme a lo que a su interés convenga, respecto de la clasificación hecha por el Sujeto Obligado, con relación a un documento



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

producido por el mismo, en el que según usted lo afirma se contienen DATOS PERSONALES de mi representada, siendo esa información protegida por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como usted sabe y le consta mi representada no ha sido puesta en posesión de la respuesta que el Sujeto Obligado hubiera remitido al Senado de la República.

De forma que su solicitud entraña que mi poderdante se manifieste respecto de la actuación administrativa de una instancia burocrática, pero sin conocer los documentos relevantes, siendo eso imposible conforme a derecho, siendo claro que no es exigible lo imposible al Sindicato Mexicano de Electricistas, o bien, supondría que usted pretendiera que de manera no informada, mi representada dispusiera de sus derechos a la vida privada y datos personales, simulando así otorgamiento de audiencia.

En tal tesitura, sólo pueden considerarse viables, conforme a derecho dos escenarios:

El primero, consistente en resolver que el Sujeto Obligado ponga en disposición de mi representada la respuesta otorgada al Senado de la República, para así conocer los datos e información que dicha respuesta involucra, al tiempo de proporcionarnos la pregunta o punto de acuerdo que el Senado de la República, evidentemente sin facultad alguna, remitiera al Sujeto Obligado, abusando claro de su condición política.

El segundo, que una vez que esa instancia burocrática resolviera en cuanto a la procedencia en torno a la clasificación de la información, nos pusiera en posesión de la respuesta y su correspondiente pregunta, para, antes de proceder a su divulgación, se nos dé en justicia el derecho de audiencia y el efectivo derecho al apersonamiento.

Continuar el procedimiento sin resolver y optar por alguno de los caminos anteriores, claramente violenta y pugna con lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es claro además, que nos reservamos el derecho de objetar en justicia la intromisión en la vida privada y de respeto a los datos personales, perpetrada por el Senado de la República, que ha procedido sin existir fundamento, y mucho menos motivación, para requerir información entorno a DATOS PERSONALES de mi representada.

Una vez que se nos brinde efectiva oportunidad de apersonarnos, claro, impuestos de la respuesta y su correspondiente pregunta, procederemos a manifestar lo que en derecho corresponda. AD CAUTELAM NOS OPONEMOS a la divulgación o publicación de información referente o relativa a esta Representación Sindical o sus agremiados, particularmente por tratarse de PROCESOS EN VÍAS DE DELIBERACIÓN y EJECUCIÓN, circunstancia que le consta a ese instituto, dado que sabe que ni el Senado de la República, incluyendo a los senadores mentores de su designación, puede pretender revelar o que se revelen secretos industriales, información fiduciaria, ni datos que involucren la vida privada de nuestros agremiados y mucho menos procedimientos alternativos en vías de implementación.

Ello, en adición a que también saben y les consta, que concurre en la ponente IMPEDIMENTO DE LEY para tramitar, desahogar y gestionar tramites que involucren a éste Sindicato, con el cual tiene controversias pendientes de resolver. Asunto que vicia y daña en su conjunto todo lo actuado en el presente expediente.

EXPRESA RESERVA



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

El curso de las presentes manifestaciones, alegaciones y argumentaciones, de ninguna forma entrañan conformidad, ni aceptación para que esa instancia curse, trámite, ni desahogue el presente procedimiento, ante lesiones procesales que se deducen del acuerdo comunicado remitido por la vía postal. Por ello, dentro del infundado plazo señalado en la notificación, entregada a mi representada, comparezco para articular posicionamiento inicial, en el entendido de que también se hace expresa reserva para ampliarlas dentro y fuera de ese plazo, el cual aún está corriendo, y cuando se nos de vista con el punto de acuerdo en comento. Por ello, de manera preparatoria y no exhaustiva, presentamos AD CAUTELAM las presentes. Igualmente, hacemos expresa reserva para en la etapa, vía e instancia pertinente, objetar la "comunicación" por la vía postal al tercero interesado, dado que tal mecanismo no cumple con las formalidades esenciales de procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en los términos del presente escrito realizando manifestaciones preliminares en torno al recurso de revisión RDA 5067/15, conforme a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2016, en relación con el diverso auto de 03 de diciembre de 2015, OPONIENDONOS AD CAUTELAM, teniendo por reservado nuestro derecho para ampliar las presentes manifestaciones a lo largo del procedimiento.

SEGUNDO. En su oportunidad se corra traslado a esta Representación Sindical con los documentos relativos al presente recurso de revisión, incluido el punto de acuerdo materia de la solicitud, teniendo como autorizados para oír y recibir notificaciones a "...", y como domicilio para entregarlas el inmueble sito..."

"TERCERO.- Se difiera toda actuación, en tanto se nos pone en posesión de la documentación relativa, respecto de la cual se nos precisa manifestación de interés, dado que la forma en que se ha procedido vulnera el DEBIDO PROCESO DE LEY. Requiriendo, por supuesto, al Senado de la República el expediente en el que obre la pregunta, incluyendo el fundamento legal conforme al cual procedió.

CUARTO.- Se declare IMPEDIDA a Ximena Puente de la Mora de continuar conociendo del presente expediente.

QUINTO.- Se devuelva la copia autentica que acompaño, dado que mi personalidad ha sido ya acreditada ante esa instancia y que obra en los acervos de la misma copia auténtica de tal escritura, la cual fuera exhibida con anterioridad.

..."

8. Que mediante oficio INAI/OCP/XPM/067/16 de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona por quien se ostentó como representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, para "...conocer y resolver colegiadamente..." el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RDA 5067/15, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el numeral Primero, fracción XX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia, para



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, y por instrucción de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Con fecha 29 de enero de 2016, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, una copia del escrito dirigido al Pleno, suscrito por el C. José Jorge Carbajal Smith, quien se ostentó con el carácter de Representante Legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó consideraciones, que a su decir, ameritan la excusa de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, para conocer y resolver colegiadamente, en el expediente RDA 5067/15, que fue turnado a la propia Comisionada Presidente, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Respecto a lo anterior, la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, considera relevante señalar al resto de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que las apreciaciones subjetivas que se infieren del escrito antes mencionado, no advierte algún motivo que implique formular excusa de su parte, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la disposición CUARTA, fracciones c) y d) del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.
3. Toda vez que no se encuentra en los supuestos establecidos por las disposiciones antes referidas, que obligan a los servidores públicos a presentar excusa para el conocimiento de algún asunto, siendo los siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

...

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley

Por lo anterior, la Comisionada Presidente considera que las apreciaciones hechas valer en el escrito presentado por el C. José Jorge Carbajal Smith, quien se ostentó con el carácter de Representante Legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, en el recurso RDA 5067/15, que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, resultan subjetivas y sin fundamento, toda vez que las mismas no se acreditan con algún sustento probatorio, las cuales, por sí mismas son insuficientes para actualizar alguna de las hipótesis que implican la excusa de su parte.

De acuerdo a las puntualizaciones ya expuestas, se solicita, tener por presentado en tiempo y forma el presente y, en consecuencia, que el resto de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto resuelva la excusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, con fundamento en la disposición CUARTA, fracciones c) y d), QUINTA y SEPTIMA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones..."

9. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

10. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.

11. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, por conducto de la Coordinación Técnica del Pleno, propone el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determina la improcedencia de la recusa formulada por el representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 5067/15, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Por lo expuesto y, vista la solicitud de recusa formulada por quien se ostentó como representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5067/15, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5067/15, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y el Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, 15, fracción I y III, 21, fracciones II, III, IV y IX del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; así como el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Vista la solicitud de recusa formulada por quien se ostentó como representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5067/15, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se advierte lo siguiente:

Del análisis al escrito suscrito por quien se ostentó con el carácter de representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, mismo que se encuentra reproducido en el antecedente 7 de este instrumento, por virtud de los cuales pretende que la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora se excuse de conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5067/15, al respecto es de precisar lo siguiente:

El escrito de mérito señala:

"Debe decirse que su resolución precisa que mi representada se pronuncie conforme a lo que a su interés convenga, respecto de la clasificación hecha por el Sujeto Obligado, con relación a un documento producido por el mismo, en el que según usted lo afirma se contienen DATOS PERSONALES de mi representada, siendo esa información protegida por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como usted sabe y le consta mi representada no ha sido puesta en posesión de la respuesta que el Sujeto Obligado hubiera remitido al Senado de la República.

De forma que su solicitud entraña que mi poderdante se manifieste respecto de la actuación administrativa de una instancia burocrática, pero sin conocer los documentos relevantes, siendo eso imposible conforme a derecho, siendo claro que no es exigible lo imposible al Sindicato Mexicano de Electricistas, o bien, supondría que usted pretendiera que de manera no informada, mi representada dispusiera de sus derechos a la vida privada y datos personales, simulando así otorgamiento de audiencia.

En tal tesitura, sólo pueden considerarse viables, conforme a derecho dos escenarios:

El primero, consistente en resolver que el Sujeto Obligado ponga en disposición de mi representada la respuesta otorgada al Senado de la República, para así conocer los datos e información que dicha respuesta involucra, al tiempo de proporcionarnos la pregunta o punto de acuerdo que el Senado de la República, evidentemente sin facultad alguna, remitiera al Sujeto Obligado, abusando claro de su condición política,

El segundo, que una vez que esa instancia burocrática resolviera en cuanto a la procedencia en torno a la clasificación de la información, nos pusiera en posesión de la respuesta y su correspondiente pregunta, para, antes de proceder a su divulgación, se nos dé en justicia el derecho de audiencia y el efectivo derecho al apersonamiento.

Continuar el procedimiento sin resolver y optar por alguno de los caminos anteriores, claramente violenta y pugna con lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es claro además, que nos reservamos el derecho de objetar en justicia la intromisión en la vida privada y de respeto a los datos personales, perpetrada por el Senado de la República, que ha procedido sin existir fundamento, y mucho menos motivación, para requerir información entorno a DATOS PERSONALES de mi representada.

Una vez que se nos brinde efectiva oportunidad de apersonarnos, claro, impuestos de la respuesta y su correspondiente pregunta, procederemos a manifestar lo que en derecho corresponda. AD CAUTELAM NOS OPONEMOS a la divulgación o publicación de información referente o relativa a esta Representación Sindical o sus agremiados, particularmente por tratarse de PROCESOS EN VÍAS DE DELIBERACIÓN y EJECUCIÓN, circunstancia que le consta a ese instituto, dado que sabe que ni el Senado de la República, incluyendo a los senadores mentores de su designación, puede pretender revelar o que se revelen secretos industriales, información fiduciaria, ni datos que involucren la vida privada de nuestros agremiados y mucho menos procedimientos alternativos en vías de implementación.

..."

Del análisis del párrafo antes inserto se advierte que el promovente refiere que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que son materia de análisis al fondo del recurso de revisión y por lo tanto no guardan relación con la recusa que se plantea por lo que resultan inoperantes para resolver la presente recusa al referirse a temas que versan respecto del fondo del multicitado recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Ahora bien por lo que respecta a las siguientes manifestaciones contenidas en el escrito de referencia al tenor siguiente:

"Ello, en adición a que también saben y les consta, que concurre en la ponente IMPEDIMENTO DE LEY para tramitar, desahogar y gestionar tramites que involucren a éste Sindicato, con el cual tiene controversias pendientes de resolver. Asunto que vicia y daña en su conjunto todo lo actuado en el presente expediente.

EXPRESA RESERVA

El curso de las presentes manifestaciones, alegaciones y argumentaciones, de ninguna forma entrañan conformidad, ni aceptación para que esa instancia curse, trámite, ni desahogue el presente procedimiento, ante lesiones procesales que se deducen del acuerdo comunicado remitido por la vía postal. Por ello, dentro del infundado plazo señalado en la notificación, entregada a mi representada, comparezco para articular posicionamiento inicial, en el entendido de que también se hace expresa reserva para ampliarlas dentro y fuera de ese plazo, el cual aún está corriendo, y cuando se nos de vista con el punto de acuerdo en comento. Por ello, de manera preparatoria y no exhaustiva, presentamos AD CAUTELAM las presentes. Igualmente, hacemos expresa reserva para en la etapa, vía e instancia pertinente, objetar la "comunicación" por la vía postal al tercero interesado, dado que tal mecanismo no cumple con las formalidades esenciales de procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en los términos del presente escrito realizando manifestaciones preliminares en torno al recurso de revisión RDA 5067/15, conforme a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2016, en relación con el diverso auto de 03 de diciembre de 2015, OPONIENDONOS AD CAUTELAM, teniendo por reservado nuestro derecho para ampliar las presentes manifestaciones a lo largo del procedimiento.

SEGUNDO. En su oportunidad se corra traslado a esta Representación Sindical con los documentos relativos al presente recurso de revisión, incluido el punto de acuerdo materia de la solicitud, teniendo como autorizados para oír y recibir notificaciones a", y como domicilio para entregarlas el inmueble sito..."

"TERCERO.- Se difiera toda actuación, en tanto se nos pone en posesión de la documentación relativa, respecto de la cual se nos precisa manifestación de interés, dado que la forma en que se ha procedido vulnera el DEBIDO PROCESO DE LEY. Requiriendo, por supuesto, al Senado de la República el expediente en el que obre la pregunta, incluyendo el fundamento legal conforme al cual procedió.

CUARTO.- Se declare IMPEDIDA a Ximena Puente de la Mora de continuar conociendo del presente expediente.

Debe decirse al respecto que el ocurso solo se limita a decir que la Comisionada Presidente tiene controversias pendientes por resolver sin indicar cuáles, ni en qué hechos funda el impedimento que pretende, esto es, no presenta argumento alguno que sustente las controversias que refiere, limitándose a realizar manifestaciones de carácter subjetivo sin exhibir elemento probatorio alguno que cree convicción a este Pleno



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

097

respecto de lo expresado en dicho documento, por lo que en esa tesitura resultan inoperantes para tener por acreditadas las manifestaciones que refiere.

En ese tenor, las manifestaciones sobre las cuales se pretende la recusa de la referida Comisionada constituyen meras apreciaciones subjetivas que se realizan sin sustento alguno, llegando a conclusiones no demostradas y por tanto no pueden considerarse verdaderos razonamientos lógico jurídicos, por lo que resultan inoperantes para el fin que pretende el promovente, tal como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia¹ que se cita a continuación:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como

¹ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014)

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015)

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015"

Por lo anterior, la recusa resulta a todas luces inatendible y carente de soporte legal, pues en el particular no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen diversas causales que resultan ser impedimento para que cualquier servidor público intervenga o conozca de un procedimiento administrativo, a saber:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Así, en el presente asunto, valoradas las documentales con las que se cuenta en el expediente RDA 5067/15 y el escrito presentado por el promovente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se arriba a la conclusión de que no existe ningún elemento de prueba aportado por el promovente ni que obre en autos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la Comisionada o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que éste servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte que la Comisionada Presidente referida tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de este servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, por lo que no se actualizan ninguno de los supuestos que se establecen en los preceptos legales antes invocados, con base en lo cual determinar procedente la recusa que se pretende.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

091

Por otra parte también debe dejarse plenamente establecido que no se encuentran acreditadas ante este Pleno ninguna de las manifestaciones que refiere el representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, pues se trata de opiniones subjetivas que no se soportan con prueba alguna.

Finalmente, es importante indicar que mediante oficio INAI/OCP/XPM/067/16 de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de ésta Comisionada que formuló quien se ostentó como representante Legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, para "...conocer y resolver colegiadamente..." el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RDA 5067/15, en los términos que quedaron establecidos en el antecedente 8 de la presente resolución, documental de la cual se desprende que la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora no advierte la existencia de motivo alguno para continuar con la tramitación del multicitado medio de impugnación.

En el mismo sentido, este Pleno determina que le asiste la razón a la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora ya que no encontró elemento alguno que acredite la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que amerite la recusa de dicho funcionario público, por lo que no ha lugar a tener por admitida la solicitud de recusa que se pretende.

Por lo que hace a las manifestaciones que no guardan relación alguna con la presente recusa, contenidas a fojas 2 y 3 del escrito presentado por quien se ostentó como representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, se dejan a salvo los derechos del promovente para que exprese lo que a su derecho convenga dentro del procedimiento del recurso de revisión RDA 5067/15.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a resolver en definitiva la solicitud de recusa formulada por quien se ostentó como representante Legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5067/15, interpuesto en contra de la Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina improcedente la recusa formulada por el representante legal del Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y

V



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

votar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 5067/15, interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al tercero interesado.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el tres de febrero de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado